

TEMA: EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD-Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado obtenga una pensión.

HECHOS: Solicitó el demandante se condene a la entidad demandada a reliquidar los excedentes de libre disponibilidad; reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo y el 4 de junio de 2017; los intereses moratorios generados por el retardo en el reconocimiento de dicho retroactivo, así como aquellos derivados del retardo en el reconocimiento de la mesada pensional. El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la entidad demandada. Debe la sala determinar si los excedentes de libre disponibilidad reconocidos y pagados a VREM fueron correctamente liquidados por Protección S.A. o si, por el contrario, existe un mayor valor a su favor por dicho concepto.

TESIS: (...) Frente al primer reparo, no le asiste razón al recurrente al sostener que la sola circunstancia de que la mesada reconocida por Protección S.A., cercana a \$850.000, superara el 110% de la pensión mínima legal vigente para 2017 demostraba la existencia de mayores excedentes de libre disponibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993 deben satisfacerse de manera concurrente, de modo que la mesada no solo debe ser igual o superior al 110% de la pensión mínima legal vigente, sino también al 70% del ingreso base de liquidación. Por ello, la diferencia aritmética entre la mesada reconocida y el primero de aquellos umbrales no demuestra, por sí misma, la existencia ni la cuantía de un mayor excedente, pues, conforme a la regla expuesta en la sentencia CSJ SL4343-2022, debe establecerse el capital necesario para financiar una prestación que satisfaga ambos parámetros, y únicamente el saldo que lo exceda será susceptible de libre disposición. En este punto adquiere relevancia la experticia aportada por la parte actora, pues el cálculo inicial tomó como mesada de referencia \$737.717, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para 2017, sin incorporar el parámetro previsto en el literal b) del artículo 85 de la Ley 100 de 1993. Tal omisión fue reconocida por la propia perito durante la sustentación de su experticia, oportunidad en la que manifestó haber tomado el salario mínimo correspondiente a ese año sin aplicar el referido 110%. Si bien explicó que, incorporado dicho porcentaje, la mesada de referencia ascendería aproximadamente a \$810.700 y el capital necesario para financiarla a \$198.864.208, tal aclaración evidencia que la aplicación del parámetro omitido modificaba una variable esencial del cálculo y, consecuentemente, el monto de los excedentes inicialmente determinados. Por ello, no puede acogerse el valor de \$103.741.992 consignado en la experticia, obtenido a partir de una mesada que no satisfacía integralmente las condiciones del citado artículo 85, sin que la explicación posterior condujera a una nueva cuantificación completa que permitiera establecer el mayor excedente susceptible de reconocimiento. Tampoco le asiste razón al recurrente al sostener que resultaba irrelevante que la experta no hubiera considerado la mesada efectivamente reconocida al demandante. Si bien la cuantificación de los excedentes depende del capital necesario para financiar la prestación y de las variables actuariales correspondientes, el monto de la pensión constituye uno de los elementos a partir de los cuales se determina el capital que debe permanecer en la cuenta individual. De ahí que no pueda considerarse ajeno al análisis, particularmente cuando la experticia pretendía demostrar que la suma reservada por la administradora era superior a la necesaria y que, por esa vía, existía un mayor excedente susceptible de libre disposición. En cuanto al segundo reparo, tampoco resulta acertado sostener que la diferencia entre el factor actuarial utilizado por la experta, de 245,299382, y el aplicado por Protección S.A., de 250,186249, constituya un simple margen de error matemático carente de

incidencia. Se trata de una variable técnica que repercute directamente en la determinación del capital necesario para financiar la prestación y, por esa vía, en el monto susceptible de ser retirado como excedente. Por tanto, correspondía demostrar técnicamente por qué el factor utilizado en la experticia debía prevalecer sobre el aplicado por la administradora; sin embargo, el estudio aportado no explica la causa de la divergencia ni ofrece elementos que permitan concluir que este último desconociera los parámetros técnicos aplicables. En ese orden, aunque bajo la modalidad de retiro programado el afiliado puede optar por una mesada ubicada dentro de los límites establecidos en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993 y, por esa vía, obtener mayores excedentes de libre disponibilidad, dicha posibilidad jurídica no demuestra, por sí sola, que Protección S.A. hubiera efectuado una liquidación deficitaria. Correspondía a la parte demandante acreditar que el capital reservado por la administradora para financiar la pensión era superior al legalmente requerido y, consecuentemente, establecer el mayor excedente susceptible de libre disposición, carga que no se encuentra satisfecha, pues la experticia omitió inicialmente uno de los parámetros expresamente exigidos por la citada disposición y tampoco explicó suficientemente las divergencias existentes respecto del factor actuarial y del ingreso base de liquidación utilizados por la administradora. En consecuencia, la prueba aportada no permite concluir que los \$63.700.368 determinados por Protección S.A. correspondieran a una liquidación deficitaria ni establecer un mayor valor a favor del demandante. Por tanto, los reparos formulados en el recurso de apelación no logran desvirtuar la decisión de primera instancia, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada en este aspecto. Así las cosas, al no prosperar las inconformidades formuladas por la parte recurrente, se confirmará la sentencia de primera instancia.

MP: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

FECHA: 02/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 2 de septiembre de 2026
Proceso	Proceso ordinario laboral
Radicado	050013105- 023-2019-00582 -01
Demandante	Víctor Raúl Escobar Medina
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Providencia	Sentencia No. 096 de 2026
Tema	Excedentes de libre disponibilidad
Decisión	Confirma sentencia
Ponente	Édgar Alberto Hoyos Aristizábal

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR RAÚL ESCOBAR MEDINA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

1. Hechos jurídicamente relevantes

Víctor Raúl Escobar Medina por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de

que se condene a la entidad demandada a reliquidar los excedentes de libre disponibilidad; reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo y el 4 de junio de 2017; los intereses moratorios generados por el retardo en el reconocimiento de dicho retroactivo, así como aquellos derivados del retardo en el reconocimiento de la mesada pensional; además de las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones afirmó que el 23 de mayo de 2016 solicitó a Protección S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida mediante comunicación del 28 de febrero de 2017, con efectos desde la fecha de la solicitud, en cuantía de \$963.599, junto con un retroactivo de \$10.749.801. Indicó que optó por el retiro de los excedentes de libre disponibilidad, los cuales fueron calculados por la entidad en \$63.700.368, y que tanto estos como el retroactivo pensional solo fueron pagados los días 28 y 29 de junio de 2017, mientras que la primera mesada pensional fue cancelada el 17 de julio de 2017.

Adujo que se le adeuda el retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo y el 4 de junio de 2017 y que, conforme a un estudio actuarial realizado por un perito particular, los excedentes de libre disponibilidad ascendían realmente a \$103.741.992, teniendo en cuenta un saldo en la cuenta de ahorro individual de \$284.703.516 y un capital necesario para financiar la pensión de \$180.961.524, por lo que existiría una diferencia a su favor de \$40.041.624. Finalmente, señaló que para el cálculo de dichos excedentes se tuvo como beneficiaria a la señora Gilma Rocío Díaz Hernández, nacida el 7 de abril de 1954.

2. Actuación(es) procesal(es)

Mediante auto del 10 de mayo de 2018¹, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín admitió la demanda ordinaria laboral, y ordenó su notificación al representante legal de la demandada para que diera contestación dentro del término legal.

Posteriormente, mediante auto del 13 de marzo de 2019², el referido despacho dispuso remitir en compensación el proceso al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA-19-144 del 22 de febrero de 2019, con ocasión de la remisión que este último había efectuado de otro proceso por impedimento y recusación de su titular.

3. De la contestación

La AFP Protección S.A.³, por conducto de apoderado judicial, aceptó los hechos relacionados con la solicitud y el reconocimiento de la pensión de vejez, así como la opción ejercida por el demandante de retirar el 100% de los excedentes de libre disponibilidad. Negó que se adeudara suma alguna por concepto de retroactivo pensional, al sostener que este fue reconocido desde la fecha de la solicitud y hasta su inclusión en nómina de pensionados, y pagado en junio de 2017. Frente a las demás situaciones fácticas dijo que no eran ciertas.

¹ Carpeta 01 Primera Instancia – Pdf.004AutoAdmiteDemanda_p112-p112 - Expediente Digital

² Carpeta 01 Primera Instancia – Pdf.014AutoRemitePorCompensacion_p196-p199 - Expediente Digital

³ Carpeta 01 Primera Instancia – Pdf.010ContestacionProteccion_p126-p138 - Expediente Digital

Se opuso a las pretensiones formuladas y propuso en su defensa las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y pago.

4. Decisión de primera instancia

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2023, resolvió: ⁴

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la entidad demandada; Consecuencialmente, SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones en su contra invocadas por el señor VICTOR RAUL ESCOBAR MEDINA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a VICTOR RAUL ESCOBAR MEDINA, en favor de PROTECCIÓN S.A. fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV para el año 2023.

TERCERO: REMITIR en grado jurisdiccional de Consulta el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor del demandante.

CUARTO: SE ORDENA la notificación en ESTRADOS de esta providencia y contra ella procede el recurso de apelación el cual, en caso de ser interpuesto, deberá ser sustentado en este mismo acto.

Para adoptar dicha decisión, consideró el juez de primera instancia que, si bien el demandante tenía derecho a los excedentes de libre disponibilidad, no acreditó que la liquidación efectuada por Protección S.A. fuera incorrecta. En particular, restó mérito probatorio al dictamen aportado por la parte actora, al advertir que la perito omitió aplicar el requisito previsto en el

⁴ Carpeta 01 Primera Instancia – Pdf.037ActaAuFallo – Expediente Digital

literal b) del artículo 85 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al 110% de la pensión mínima legal mensual vigente; no tuvo en cuenta el valor real de la mesada pensional reconocida al demandante; y tampoco explicó suficientemente la diferencia entre el factor actuarial utilizado en su experticia y el empleado por la administradora. En consecuencia, estimó que dicha prueba no lograba desvirtuar el cálculo realizado por Protección S.A. ni demostrar la procedencia de una reliquidación de los excedentes de libre disponibilidad.

En cuanto al retroactivo pensional reclamado entre marzo y junio de 2017, concluyó que no existía saldo pendiente de pago, pues estableció que al demandante le correspondían \$7.343.257,59 por concepto de retroactivo causado hasta el 28 de febrero de 2017 y que, el 29 de junio de ese año, Protección S.A. le consignó \$10.431.306, suma que comprendía además las mesadas causadas hasta su ingreso a nómina en junio de 2017. Por tal razón, negó igualmente los intereses moratorios reclamados, al considerar acreditado el pago de las sumas correspondientes.

5. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, circunscribiendo su reparo a la reliquidación de los excedentes de libre disponibilidad. Sostuvo que, aun cuando la perito omitió aplicar en su cálculo el 110% de la pensión mínima legal mensual vigente, ello no desvirtuaba la existencia de un mayor valor a favor del afiliado, pues mientras la mesada reconocida por Protección S.A. ascendía a \$850.000, dicho porcentaje correspondía aproximadamente a

\$811.000, de manera que la diferencia existente evidenciaba, a su juicio, la disponibilidad de recursos adicionales susceptibles de ser entregados como excedentes.

Asimismo, cuestionó que se hubiera restado mérito probatorio a la experticia por la diferencia entre el factor actuarial calculado por la perito y el utilizado por Protección S.A., al considerar que se trataba de una variación mínima que no afectaba la confiabilidad del estudio. Agregó que tampoco resultaba relevante que la experta no hubiera tenido en cuenta el valor de la mesada efectivamente reconocida, pues para establecer los excedentes resultaban determinantes el factor actuarial y los parámetros previstos en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Tribunal revisar nuevamente los cálculos efectuados y determinar la existencia de un mayor valor por concepto de excedentes de libre disponibilidad.

6. Alegatos de conclusión

El apoderado de PROTECCIÓN S.A. solicita se confirme la decisión absolutoria de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES

7. Hechos no discutidos

En el presente asunto no constituyen objeto de controversia los supuestos fácticos relacionados con: (i) el reconocimiento de la pensión de vejez al actor bajo la modalidad de retiro programado,

a partir del 23 de mayo de 2016; (ii) la existencia de recursos acumulados en su cuenta de ahorro individual; (iii) el reconocimiento por parte de Protección S.A. de excedentes de libre disponibilidad y la decisión del demandante de optar por el retiro del 100% de estos; y (iv) el pago efectuado por Protección S.A. por dicho concepto.

8. Problema jurídico

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación y de conformidad con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que corresponde resolver a la Sala consiste en determinar si los excedentes de libre disponibilidad reconocidos y pagados a Víctor Raúl Escobar Medina fueron correctamente liquidados por Protección S.A. o si, por el contrario, existe un mayor valor a su favor por dicho concepto.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

9. Excedentes de libre disponibilidad en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

El artículo 85 de la Ley 100 de 1993 establece que será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado obtenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al setenta por ciento (70%) del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de quince (15) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva.

b) Que la renta vitalicia inmediata, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al ciento diez por ciento (110%) de la pensión mínima legal vigente.

Sobre el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **CSJ SL4343-2022**, explicó que habrá lugar a excedentes de libre disponibilidad cuando: i) al momento en que el afiliado opte por contratar una pensión existan en su cuenta de ahorro individual recursos adicionales a los necesarios para financiar una prestación igual o superior al 70% del ingreso base de liquidación; ii) la mesada pensional elegida sea igual o superior al 110% de la pensión mínima legal mensual vigente; y iii) no exceda de quince veces dicho mínimo.

Precisó igualmente que el ingreso base de liquidación al que se refiere el artículo 85 corresponde al regulado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual puede determinarse con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la prestación o, cuando resulte superior y se satisfaga la densidad mínima de cotizaciones prevista por la norma, con el promedio de los ingresos de toda la vida laboral.

En ese contexto, reiteró que para determinar los excedentes debe establecerse el promedio salarial correspondiente, aplicar sobre este el porcentaje del 70% y, a partir del resultado obtenido,

determinar el capital necesario para financiar la prestación, de manera que únicamente aquello que exceda dicho capital podrá ser entregado al afiliado como excedente de libre disponibilidad.

Tratándose de la modalidad de retiro programado, la Corporación recordó que, conforme al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, la operación debe efectuarse teniendo en cuenta la expectativa de vida del afiliado y de su grupo familiar, además de conceptos como el auxilio funerario, las mesadas adicionales y los demás parámetros técnicos previstos para calcular el saldo requerido para financiar la prestación. En particular, señaló la necesidad de observar, según corresponda, el artículo 9° del Decreto 832 de 1996 y las Resoluciones 1875 de 1997, 3099 de 2015 y 3023 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A partir de tales elementos, la Corte destacó que la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tiene un carácter esencialmente variable y personalísimo, pues su monto depende, entre otros factores, de los recursos acumulados en la cuenta individual, las condiciones personales y familiares del afiliado y las decisiones que este adopte respecto de su prestación.

En esa dirección, puntualizó que el afiliado, debidamente informado por la administradora, puede determinar el valor de su pensión bajo la modalidad de retiro programado y, por esa misma vía, el monto de los excedentes de libre disponibilidad, siempre que el capital permita financiar una prestación que satisfaga las garantías mínimas previstas por el legislador. Al respecto, la Sala concluyó:

“las únicas condiciones que deben verificarse son: (a) que la mesada pensional elegida sea igual o mayor al 70% del IBL calculado con algunos de los sistemas de liquidación aplicables, según el caso [...]; (b) que la pensión sea igual o mayor al 110% de la pensión mínima legal mensual vigente, y (c) no exceda de 15 veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De este modo, la finalidad del artículo 85 de la Ley 100 de 1993 consiste en establecer un tope mínimo de protección pensional, sin imponer que la totalidad del capital acumulado deba destinarse a financiar la mayor mesada posible. Por ello, satisfechas las garantías mínimas e irrenunciables del sistema, corresponde al afiliado decidir, debidamente informado, la proporción de los recursos que destinará a financiar su prestación y aquella que podrá retirar como excedentes de libre disponibilidad.

Posteriormente, en sentencia de instancia CSJ SL3255-2024, la Sala reiteró esta orientación y precisó que, bajo la modalidad de retiro programado, la decisión del afiliado de obtener excedentes de libre disponibilidad incide necesariamente en el monto de la mesada pensional, dado que ambas prestaciones se financian con el mismo capital acumulado en la cuenta individual.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, advierte la Sala que, como soporte de la pretensión encaminada a obtener la reliquidación de los excedentes de libre disponibilidad, la parte demandante aportó cálculo elaborado por la ingeniera financiera

María Lidia Restrepo Noreña⁵, quien tuvo en cuenta un capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de \$284.703.516, determinó un ingreso base de liquidación de \$739.557, cuyo 70% correspondía a \$517.690 y, por resultar este último valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente para 2017, tomó como mesada de referencia la suma de \$737.717. A su vez, aplicó un factor actuarial de 245,299382 y estableció que el capital requerido para financiar la prestación ascendía a \$180.961.524, por lo que concluyó que los excedentes de libre disponibilidad correspondían a \$103.741.992

Por su parte, Protección S.A. efectuó la liquidación a partir del mismo capital disponible de \$284.703.516; sin embargo, registró un ingreso base de liquidación de \$1.214.287, cuyo 70% fijó en \$850.001, aplicó un factor actuarial de 250,186249 y determinó un capital requerido de \$221.003.147,52, con lo cual estableció excedentes de libre disponibilidad por \$63.700.368.

Protección

Pensiones y Cesantías

RESULTADO ANALISIS VEJEZ

INFORMACION DEL AFILIADO

INFORMACION DE LA SOLICITUD

INFORMACION DE LA C.A.I

INFORMACION DEL BONO PENSIONAL

COMPOSICION DEL BONO

RESULTADO CALCULOS

Número de identificación:	70068086	Nombres Afiliado:	VICTOR RAUL ESCOBAR MEDINA		Fecha de nacimiento:	12-may-54
Edad al 01-Abr-1994	39.89	Edad a fecha de análisis	62.79	Edad a fecha de Redención Bono	62.00	
Oficina:	Torre Protección Medellín		Tipo de prestación solicitada	Pensión Normal	Fecha de solicitud:	23-may-16
Cotización Obligatoria	70,009,648.00	Semanas Protección	886.00			
Aporte Voluntario	0.00	Semanas Otras AFP'S y otros	4.00			
Total Cta. Individual	\$284,703,516.00	Semanas Bono	457.00			
Afiliado incluye aportes voluntarios en el análisis?	N/A	No. Total de Semanas	1,347.00			
Estado del Bono	Acr total	Fecha de Redención	12-may-16			
	Cuotapartistas	Entidad	NACION		Estado del cupón	
	Emisor	COLPENSIONES			Acr total	
	Cuota parte 1				Acr total	
Fecha de reconocimiento	23-may-16	Analisis incluye beneficiarios	SI			
IBL	\$1,214,287.00	70% IBL	\$850,000.90	Capital requerido (70%)	\$221,003,147.52	Valor de ELD total \$63,700,368.00

⁵ Carpeta 01 Primera Instancia – Pdf.03AnexosDedemanda – Fol 49 a 59 – Expediente Digital

De esta manera, advierte la Sala que la divergencia entre ambos cálculos no se limita al factor actuarial empleado, sino que comprende también la determinación del ingreso base de liquidación y, consecuentemente, la mesada que debía garantizarse para establecer el capital necesario para financiar la prestación. En efecto, mientras Protección S.A. registró un IBL de \$1.214.287 y tomó como parámetro el 70% de este, equivalente a \$850.001, la experticia aportada por la parte demandante estableció un IBL de \$739.557, cuyo 70% correspondía a \$517.690. Sin embargo, el estudio aportado por el actor no contiene una confrontación técnica que permita establecer las razones por las cuales la variable empleada por la administradora resultaba equivocada ni demuestra que la obtenida por la experta fuera la que debía utilizarse para efectos de la liquidación controvertida.

Frente al primer reparo, no le asiste razón al recurrente al sostener que la sola circunstancia de que la mesada reconocida por Protección S.A., cercana a \$850.000, superara el 110% de la pensión mínima legal vigente para 2017 demostraba la existencia de mayores excedentes de libre disponibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993 deben satisfacerse de manera concurrente, de modo que la mesada no solo debe ser igual o superior al 110% de la pensión mínima legal vigente, sino también al 70% del ingreso base de liquidación. Por ello, la diferencia aritmética entre la mesada reconocida y el primero de aquellos umbrales no demuestra, por sí misma, la existencia ni la cuantía de un mayor excedente, pues, conforme a la regla expuesta en la sentencia CSJ SL4343-2022, debe establecerse el capital necesario para financiar una prestación

que satisfaga ambos parámetros, y únicamente el saldo que lo exceda será susceptible de libre disposición.

En este punto adquiere relevancia la experticia aportada por la parte actora, pues el cálculo inicial tomó como mesada de referencia \$737.717, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para 2017, sin incorporar el parámetro previsto en el literal b) del artículo 85 de la Ley 100 de 1993. Tal omisión fue reconocida por la propia perito durante la sustentación de su experticia, oportunidad en la que manifestó haber tomado el salario mínimo correspondiente a ese año sin aplicar el referido 110%. Si bien explicó que, incorporado dicho porcentaje, la mesada de referencia ascendería aproximadamente a \$810.700 y el capital necesario para financiarla a \$198.864.208, tal aclaración evidencia que la aplicación del parámetro omitido modificaba una variable esencial del cálculo y, consecuentemente, el monto de los excedentes inicialmente determinados. Por ello, no puede acogerse el valor de \$103.741.992 consignado en la experticia, obtenido a partir de una mesada que no satisfacía integralmente las condiciones del citado artículo 85, sin que la explicación posterior condujera a una nueva cuantificación completa que permitiera establecer el mayor excedente susceptible de reconocimiento.

Tampoco le asiste razón al recurrente al sostener que resultaba irrelevante que la experta no hubiera considerado la mesada efectivamente reconocida al demandante. Si bien la cuantificación de los excedentes depende del capital necesario para financiar la prestación y de las variables actuariales correspondientes, el monto de la pensión constituye uno de los

elementos a partir de los cuales se determina el capital que debe permanecer en la cuenta individual. De ahí que no pueda considerarse ajeno al análisis, particularmente cuando la experticia pretendía demostrar que la suma reservada por la administradora era superior a la necesaria y que, por esa vía, existía un mayor excedente susceptible de libre disposición.

En cuanto al segundo reparo, tampoco resulta acertado sostener que la diferencia entre el factor actuarial utilizado por la experta, de 245,299382, y el aplicado por Protección S.A., de 250,186249, constituya un simple margen de error matemático carente de incidencia. Se trata de una variable técnica que repercute directamente en la determinación del capital necesario para financiar la prestación y, por esa vía, en el monto susceptible de ser retirado como excedente. Por tanto, correspondía demostrar técnicamente por qué el factor utilizado en la experticia debía prevalecer sobre el aplicado por la administradora; sin embargo, el estudio aportado no explica la causa de la divergencia ni ofrece elementos que permitan concluir que este último desconociera los parámetros técnicos aplicables.

En ese orden, aunque bajo la modalidad de retiro programado el afiliado puede optar por una mesada ubicada dentro de los límites establecidos en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993 y, por esa vía, obtener mayores excedentes de libre disponibilidad, dicha posibilidad jurídica no demuestra, por sí sola, que Protección S.A. hubiera efectuado una liquidación deficitaria. Correspondía a la parte demandante acreditar que el capital reservado por la administradora para financiar la pensión era superior al legalmente requerido y, consecuentemente,

establecer el mayor excedente susceptible de libre disposición, carga que no se encuentra satisfecha, pues la experticia omitió inicialmente uno de los parámetros expresamente exigidos por la citada disposición y tampoco explicó suficientemente las divergencias existentes respecto del factor actuarial y del ingreso base de liquidación utilizados por la administradora.

En consecuencia, la prueba aportada no permite concluir que los \$63.700.368 determinados por Protección S.A. correspondieran a una liquidación deficitaria ni establecer un mayor valor a favor del demandante. Por tanto, los reparos formulados en el recurso de apelación no logran desvirtuar la decisión de primera instancia, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Así las cosas, al no prosperar las inconformidades formuladas por la parte recurrente, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho, en favor de Protección S.A., el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR RAÚL ESCOBAR MEDINA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica a las partes mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado Ponente.



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado